CONSTANCIA: 17-08-2023. Informo al señor Juez que la parte demandante allega la notificación realizada al demandado, a través de WHATSAPP, pero se observa que el mensaje no ha sido leído por cuanto no tiene los 2 "tik" relativos al envío y recepción del mensaje. A DESPACHO PARA PROVEER.

ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario -2.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No 2.136

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARIN QUINTERO
DEMANDADO: WILMAR ANDRÈS PÈREZ GONZÀLEZ
RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00068-00

La diligencia de notificación a la parte demandada, realizada a través de whatsapp, se allega al proceso y se requiere a la parte demandante a fin de que la vuelva a realizar, y aporte nuevamente la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01 del 14-12-2022, indicó:

> "En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -*entre otros medios de prueba*- a través ***i).*** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ***ii).*** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «*sistemas de confirmación del recibo*», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «*exportar chat*» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «*tik*» relativos al envío y recepción del mensaje, ***iii).*** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, ***iv).*** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido". (subrayas del juzgado).

De ahí que son los dos tik los que permiten a este juzgador evidenciar que la notificación se surtió efectivamente. Razón por la cual deberá aportarse nuevamente la prueba de la notificación.

Para lo anterior se le concede el término de 30 días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-08-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario